



RESOLUCION No. CSJTOR23-402
7 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 7 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 2 de junio de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por MILDRET JOAN RAMIREZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1675 por medio del cual, el petente solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 4° de Familia.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en cuanto al trámite del proceso de declaración de unión marital de hecho disolución y liquidación radicado bajo el No.730013110004202100036500, indicando que pese a las reiteradas solicitudes de impulso procesal el proceso no ha tenido pronunciamiento del Despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MILDRET JOAN RAMIREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, dispuso oficiar al Doctor Julián Sosa Romero, Juez Cuarto de Familia, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-1742 del 2 de junio de 2023, requiriéndose al Doctor Julián Sosa Romero, Juez Cuarto de Familia, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 0861 de fecha 7 de junio de 2023, el Doctor Julián Sosa Romero, Juez Cuarto de Familia, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que en su Despacho se esta tramitando bajo el número de radicado 73.001.31.10.004.2021.00365.00, proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por NURY ESPERANZA MONTEALEBRE HUERTAS contra los Herederos de SAUL PRADA BERNAL (q.e.p.d.).

Señala que la manifestación realizada por la quejosa, es incorrecta toda vez que si bien esta, como apoderada del extremo actor, acredito el cumplimiento de la carga de notificación que le correspondía, el apoderado de uno de los convocados interpuso nulidad de lo actuado por indebida notificación, motivo por el cual se le corrió traslado a la parte actora quien realizó oposición a lo planteado, a lo cual y por considerarse necesario decretó pruebas, entre ellas, solicitar información a la EPS y al operador de telefonía móvil librando las comunicaciones respectivas.

Por lo anterior, al no recibir la información solicitada de las entidades, se requirió en varias oportunidades a las entidades con el fin de recibir las pruebas necesarias, prolongando de esta forma la emisión de la providencia mediante la cual se resolvió la nulidad, emitiendo esta en auto de fecha 6 de junio de 2023, notificada en estado No. 049.

Finaliza mencionando que no existe mora judicial en el trámite, dado que se agotaron los medios necesarios con el fin de recolectar los elementos probatorios necesarios para resolver lo correspondiente frente a la nulidad planteada, por lo cual la supuesta mora a la cual la quejosa se refiere, no es por falta de diligencia del Despacho, sino por el contrario, se debió a la falta de aportar los medios de persuasión por parte de los extremos procesales, lo que hubiese permitido resolver la nulidad con antelación, por lo que al no realizarse, el despacho uso las facultades oficiosas para suplir la falencia.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MILDRET JOAN RAMIREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Julián Sosa Romero, Juez Cuarto de Familia, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la

Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado requerido, se está tramitando bajo el número de radicado 73.001.31.10.004.2021.00365.00, proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por NURY ESPERANZA MONTEALEBRE HUERTAS contra los Herederos de SAUL PRADA BERNAL (q.e.p.d.).

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la solicitante recae en que existe una presunta mora judicial en cuanto al trámite del proceso de declaración de unión marital de hecho disolución y liquidación radicado bajo el No.730013110004202100036500, indicando que pese a las reiteradas solicitudes de impulso procesal el proceso no ha tenido pronunciamiento del Despacho.

Por su parte, el Doctor Julián Sosa Romero, Juez Cuarto de Familia, informó: **i)** que, en el Despacho requerido cursa proceso bajo radicado 73.001.31.10.004.2021.00365.00, en el cual se tramita proceso declarativo de UNION MARITAL DE HECHO; **ii)** que, el apoderado de uno de los demandados interpuso nulidad por indebida notificación, a la cual se le corrió traslado a la parte demandante quien descorrió el mismo; **iii)** que, por ser necesario, el Despacho decretó pruebas ordenando oficiar a la EPS y al operador de telefonía móvil, a quienes fue necesario realizar múltiples requerimiento con el fin de recolectar el elemento probatorio necesario para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la nulidad planteada; **iv)** que, la nulidad fue resuelta por auto de fecha 6 de junio de 2023, por lo cual la mora deprecada por la quejosa no fue por descuido e inoperancia del Despacho, sino por el contrario, por el tiempo que tomo la recolección de las pruebas necesarias.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se prolongo en el tiempo la resolutoria de la nulidad propuesta por la parte demandada, la misma se debió a la recolección de los elementos probatorios por parte de la célula judicial vinculada, por lo que el funcionario vinculado tuvo que agotar los medios probatorios que tuvo a su alcance para conseguir la información que consideró necesaria para proferir la decisión que en derecho corresponde en el trámite que nos ocupa, decretándose las pruebas de oficio que según su leal saber y entender considero conducentes a fin de tomar una decisión de fondo en la nulidad planteada, por lo cual no es posible acusar mora judicial injustificada cuando el tiempo descrito por la solicitante fue causado en el trámite normal del proceso y en la resolución de la nulidad por indebida notificación planteada, ni será objeto de reproche las pruebas ordenas de oficio , en cuanto y en tanto no es función del Consejo Seccional revisar el contenido de las decisiones judiciales en consideración a que sus decisiones gozan de autonomía e independencia judicial, máxime cuando estas fueron emitidas en búsqueda de los elementos probatorios, con el fin de resolver una actuación procesal importante al interior del asunto que se esta debatiendo en el Juzgado requerido.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctor Julián Sosa Romero, Juez Cuarto de Familia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MILDRET JOAN RAMIREZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor Julián Sosa Romero, Juez Cuarto de Familia de Ibagué. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los siete (7) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
Magistrada (E)